

INICIATIVA QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 1053, EL ARTÍCULO 1054, EL 1063, LAS FRACCIONES V Y VI DEL 1068, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL 1069, EL PÁRRAFO TERCERO DEL 1071, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL 1075, LA FRACCIÓN II DEL 1378 Y LA FRACCIÓN II DEL 1390 BIS 11; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 1068, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y SISTEMAS DE JUSTICIA DIGITAL, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS VALDÉS PEÑA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, Jesús Valdés Peña, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta iniciativa con proyecto de decreto se reforman la fracción VI del artículo 1053, el artículo 1054, el artículo 1063, las fracciones V y VI del artículo 1068, los párrafos primero y segundo del artículo 1069, el párrafo tercero del artículo 1071, el párrafo segundo del artículo 1075, la fracción II del artículo 1378 y la fracción II del artículo 1390 BIS 11; y se adiciona la fracción VII al artículo 1068 del Código de Comercio, en materia de notificaciones electrónicas y sistemas de justicia digital, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

a) Panorama de la justicia digital en México

La pandemia de Covid-19 hizo evidente el rezago tecnológico de las autoridades jurisdiccionales en México, las cuales contaban con una reducida capacidad de infraestructura, logística y de entendimiento de las plataformas digitales para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de los ciudadanos en un contexto de volatilidad, incertidumbre, complejidad y ambigüedad.

Para enfrentar este reto, en un primer momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante Acuerdo General Plenario habilitó a partir del 1 de febrero de 2020 el sistema electrónico para la tramitación de todos los juicios de su competencia mediante el uso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.¹

Posteriormente, el Consejo de la Judicatura Federal publicó el 8 de junio de 2020 el acuerdo general número 12/2020, el cual tuvo por objetivo regular la integración y trámite del expediente electrónico, así como el uso de las videoconferencias en todos los ámbitos competenciales de la judicatura para el correcto desempeño de sus funciones.²

También se sumó al uso de medidas tecnológicas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que mediante el acuerdo número 7/2020 implantó el juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación y así salvaguardar los derechos político-electORALES de los justiciables.³

Si bien la implantación de sistemas tecnológicos en la administración de justicia se empleó exponencialmente por motivo de la pandemia de Covid-19, de acuerdo con Amanda Arley Orduña, en México ya se contaba con experiencias satisfactorias en el uso de tecnologías de la información y del internet para el desahogo de los procedimientos jurisdiccionales, algunos de ellos fueron:⁴

Amparo en línea	Durante el 2011, el Poder Judicial de la Federación implementó esta modalidad del juicio de amparo para que desde su tramitación y hasta la emisión de sentencia se lleve a cabo vía internet.
Juicio en línea del Tribunal de Justicia Administrativa	Desde 2011 se implementó el Juicio en Línea que permite un juicio seguido completamente a través de las tecnologías de la información y del internet, desde la tramitación, desahogo de audiencias y emisión de sentencias.
Tribunales electrónicos estatales	El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal creó en 2012 el SICOR, herramienta digital que permite a las partes y abogados dar seguimiento a distancia a las resoluciones de los expedientes. El Poder Judicial del Estado de México y el Consejo de la Judicatura local implementaron desde 2018 su propia plataforma electrónica de recepción, tramitación, desahogo de audiencias y emisión de sentencias, así como mediación en línea.

Respecto a las entidades federativas, el estudio colaborativo *Hacia una justicia digital: diagnóstico de los sistemas tecnológicos en los Poderes Judiciales del año 2019*, de la Secretaría de Economía, Conamer, Conatrib y Microsoft México de 2019, de los Tribunales Superiores de Justicia y sus respectivos Consejos de la Judicatura de las entidades federativas, veintidós manejan enfoques tecnológicos para la sustanciación de las siguientes actividades jurisdiccionales:

- La asignación de salas de audiencias.
- Sistema de monitoreo de salas de audiencia.
- Sistemas de gestión judicial.
- Sistemas estadísticos

• **Sistema de notificaciones.**

En la Ciudad de México, desde 2012 el Consejo de la Judicatura local implementó el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones que permite a las partes litigantes y abogados patronos revisar las notificaciones recaídas en los expedientes que para tal efecto solicitaron al Juzgado de la materia la respectiva autorización y habilitación del seguimiento de dichos autos.



Un ejemplo de un sistema de justicia digital completo y eficiente es Tribunal Electrónico 2.0 del estado de México, que tal y como se comentó en líneas anteriores, fue uno de los pioneros que integró en su plataforma la posibilidad de que las partes procesales y sus respectivos abogados postulantes promovieran escritos firmados electrónicamente mediante la Fejem, recibir y revisar las notificaciones de los acuerdos, autos y resoluciones dictadas en los procesos sustanciados.



b) Planteamiento del problema

El Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1889, ha sido una de las normas fundamentales de tipo mercantil que ha regido por más de un siglo

la sustanciación de los juicios mercantiles en México, sin embargo, sus disposiciones requieren de múltiples actualizaciones conforme a las formas en que se tramitan dichos procedimientos en los juzgados de la materia.

La presente propuesta de reforma propone modificar diversos artículos del Código de Comercio a efecto de incluir a los sistemas de justicia digital como un medio para la recepción y revisión de los autos y resoluciones dictados dentro del procedimiento, además se propone que se reconozca al correo electrónico como un medio de notificación procesal completo y que contiene los debidos estándares de seguridad para la práctica de actos procesales de notificación, ya sea entre las partes del procedimiento o para efectos de comunicación oficial entre juzgados de diversos territorios que requieran realizar diligencias urgentes.

Como ha quedado manifestado anteriormente, la gran mayoría de las entidades federativas cuentan con un sistema de justicia digital en los que las partes pueden solicitar al juzgado la habilitación de su uso para darse por notificados de los autos y resoluciones, y para el caso de la materia mercantil es de suma importancia tener acceso inmediato a dichos documentos derivado del régimen sumario y de celeridad procesal que tienen los juicios mercantiles.

Respecto al uso del correo electrónico como medio para la realización de notificaciones, la jurisprudencia **PC.III. C. J/46 C (10a.)**⁵ de los plenos de circuito, reconoce la existencia de un binomio entre informática y derecho, lo cual hace propicio que las notificaciones realizadas por correo electrónico sean una alternativa que no implica menor seguridad y eficacia:

Procedimiento convencional en materia mercantil. Es posible efectuar en éste notificaciones por correo electrónico, previo cercioramiento del juez, a través de los servidores públicos a su cargo con fe pública, de su remisión o recepción.

El Código de Comercio en sus artículos 18, 20, 20 bis, 21, párrafo primero, 21 bis, 22 a 27, 30 a 32 bis, 49, 80, 89 a 94, 1205 y 1298-A, así como la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, **reconocen y dan valor probatorio a las transmisiones de datos informáticos, así como a los mensajes de datos y les otorgan fuerza vinculante.** Incluso, la doctrina nacional e internacional consideran en la actualidad como natural el binomio entre informática y derecho, al establecer que en la actualidad jurídica contemporánea la computadora se considera un instrumento utilizado por los juristas para crear bancos de datos jurídicos y para facilitar la administración de la justicia. Así, las notificaciones por medios electrónicos resultan ser una alternativa que no implica menor seguridad y eficacia en las notificaciones, pues el correo electrónico (e-mail), no es otra cosa que el envío de los comunicados personales y oficiales por medio de redes cerradas (intranet o extranet) y abiertas (internet), a las direcciones procesales electrónicas de las partes, las cuales están conformadas por casillas o cuentas de correo electrónico; máxime que el Juez, en uso de sus atribuciones puede verificar a través de los servidores públicos a su cargo con fe pública, el envío y recepción del mensaje de datos. Lo anterior, sin perjuicio de ordenar su recuperación en caso de destrucción a través de los protocolos informáticos

correspondientes. Por tanto, **es posible efectuar notificaciones por correo electrónico en el procedimiento convencional en materia mercantil previo cercioramiento del juez, a través de los servidores públicos respectivos, de su remisión o recepción .**

[Énfasis añadido]

Los sistemas de justicia digital y el uso del correo electrónico han significado un avance progresivo de economía procesal para los justiciables ya que esto les generará un ahorro en sus bolsillos, toda vez que no existe necesidad de trasladarse a la sede judicial para revisar los autos y resoluciones del expediente de forma física en las unidades de archivo.

C) Armonización con el código nacional de procedimientos civiles y familiares

El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en cuyo artículo 1 se estableció su naturaleza jurídica de ser una normativa de observancia general en todo el territorio nacional, con el objeto de establecer la regulación procesal civil y familiar.

El artículo tercero de las disposiciones transitorias del decreto referido estableció que quedaban abrogados el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas:

Artículo Tercero. De conformidad con el artículo segundo de las disposiciones transitorias de este decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.

[Énfasis añadido]

El vigente Código de Comercio prevé en los artículos 1054 y 1063 que la legislación supletoria para la sustanciación de los procedimientos jurisdiccionales mercantiles será el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, tras haberse expedido una nueva legislación nacional en la materia, resulta procedente por seguridad jurídica el adecuar la norma jurídica procesal mercantil para establecer al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como norma supletoria de dichos procedimientos.

d) Propuesta de modificación del Código de Comercio para reconocer las notificaciones electrónicas y los sistemas de justicia digital en los juicios mercantiles

Para efectos de claridad en la propuesta de modificación a los artículos 1053, 1054, 1063, 1068, 1069, 1071, 1075, 1378 y 1390 Bis 11 del Código de Comercio, se traslada el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE COMERCIO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1053.- Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>VI.- El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1053.- Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>VI.- El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios, correos electrónicos, o cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.</p>	<p>Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.</p>	<p>Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo con los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 1068.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>Artículo 1068.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p>

<p>V. Por correo certificado, y</p> <p>VI. Por telégrafo certificado.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>V. Por correo certificado;</p> <p>VI. Por telégrafo certificado, y</p> <p>VII. Por correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica o sistema de justicia digital.</p>
<p>Artículo 1069.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.</p> <p>Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las Reglas para las notificaciones que no deban ser personales, hasta en tanto sea señalado domicilio para los efectos referidos. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1069. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio, así como el correo electrónico o los datos del sistema de justicia digital para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.</p> <p>Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las Reglas para las notificaciones que no deban ser personales, hasta en tanto sea señalado domicilio o correo electrónico para los efectos referidos. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 1071.- ...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio,</p>	<p>Artículo 1071.- ...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio,</p>

<p>o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del Secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió en la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.</p>	<p>o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar, correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica o sistema de justicia digital, bajo la fe del Secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió en la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.</p>
<p>... Artículo 1075.- ... Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquél en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.</p>	<p>... Artículo 1075.- ... Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquél en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por telégrafo, correo certificado, correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica o sistema de justicia digital, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del estado o de la Ciudad de México.</p>
<p>... Artículo 1378. La demanda deberá reunir los requisitos siguientes: I. ... II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para</p>	<p>... Artículo 1378. La demanda deberá reunir los requisitos siguientes: I. ... II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio o correo electrónico o los datos del sistema de justicia digital que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de</p>

encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;	personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;
III. a IX. ...	III. a IX. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 1390 Bis 11.- ...	Artículo 1390 Bis 11.- ...
I. ...	I. ...
II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;	II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio o correo electrónico o los datos del sistema de justicia digital que señale para oír y recibir notificaciones;
III. a IX. ...	III. a IX. ...

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de los legisladores que integran esta soberanía, el siguiente

Decreto por el que se reforman la fracción VI del artículo 1053, el artículo 1054, el artículo 1063, las fracciones V y VI del artículo 1068, los párrafos primero y segundo del artículo 1069, el párrafo tercero del artículo 1071, el párrafo segundo del artículo 1075, la fracción II del artículo 1378 y la fracción II del artículo 1390 Bis 11; y se adiciona la fracción VII al artículo 1068 del Código de Comercio, en materia de notificaciones electrónicas y sistemas de justicia digital

Único. Se **reforman** la fracción VI del artículo 1053, el artículo 1054, el artículo 1063, las fracciones V y VI del artículo 1068, los párrafos primero y segundo del artículo 1069, el párrafo tercero del artículo 1071, el párrafo segundo del artículo 1075, la fracción II del artículo 1378 y la fracción II del artículo 1390 Bis 11; y se **adiciona** la fracción VII al artículo 1068 del Código de Comercio, en materia de notificaciones electrónicas y sistemas de justicia digital, para quedar como sigue:

Artículo 1053. Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como

I. a V. ...

VI.- El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios, **correos electrónicos, o cualesquiera** otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

...

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo **con** los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto se aplicará supletoriamente el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 1068. ...

...

...

I. a IV. ...

V. Por correo certificado;

VI. Por telégrafo certificado; **y**

VII. Por correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica o sistema de justicia digital.

Artículo 1069. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio, **así como el correo electrónico o los datos del sistema de justicia digital** para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las Reglas para las notificaciones que no deban ser personales, hasta en tanto sea señalado domicilio **o correo electrónico** para los efectos referidos. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.

...

...
...
...
...

Artículo 1071. ...

...

I. a IV. ...

En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar, **correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica o sistema de justicia digital**, bajo la fe del Secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió en la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.

...

Artículo 1075. ...

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por telégrafo, **correo certificado, correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica o sistema de justicia digital**, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del estado o **de la Ciudad de México**.

...

Artículo 1378. La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

I. ...

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio o correo electrónico o los datos del sistema de justicia digital que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista

obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;

III. a IX. ...

...

...

...

...

...

Artículo 1390 Bis 11. ...

I. ...

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio **o correo electrónico o los datos del sistema de justicia digital** que señale para oír y recibir notificaciones;

III. a IX. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los artículos que hacen referencia al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entrarán en vigor en términos de lo establecido por el artículo segundo de las disposiciones transitorias del decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado el 7 de junio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 SCJN (2020). Comunicado de prensa número 090/2020. México. Disponible en <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6133>

2 CJF (2020). Acuerdo general 12/2020, del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y el trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo. México, https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral12_2020.pdf

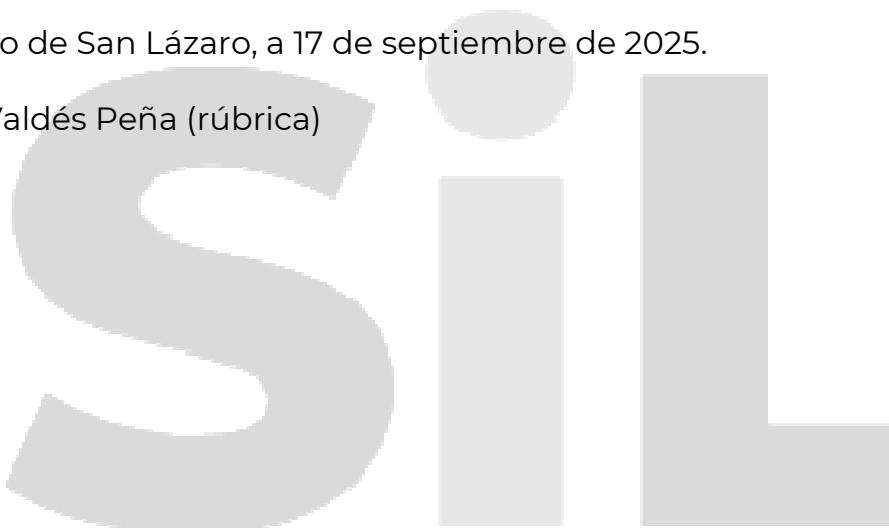
3 TEPJF (2020). Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la implantación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación. México,
<https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>

4 Arley Orduña, Amanda María (2021). Capítulo sexto, año 2020 Pandemia: realidades ODR, Inteligencia Artificial y Tribunales Electrónicos en Resolución Electrónica de Disputas (ODR): Acceso a la justicia digital. México, páginas 458 y 459. Tirant Lo Blanch.

5 Jurisprudencia PC.III. C. J/46 C (10a.). Procedimiento convencional en materia mercantil. Es posible efectuar en éste notificaciones por correo electrónico, previo cercioramiento del juez, a través de los servidores públicos a su cargo con fe pública, de su remisión o recepción. Semanario Judicial de la Federación, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019966>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de septiembre de 2025.

Diputado Jesús Valdés Peña (rúbrica)

A large, stylized signature "SIL" is composed of various grey geometric shapes. The "S" is formed by a large, sweeping curve on the left and a smaller vertical rectangle on the right. The "I" is a simple vertical rectangle. The "L" is a horizontal rectangle at the bottom right. A small circular shape is positioned above the "S".